



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
MINA PEREZ
PFPA/20.3/2C.27.2/0081-20
Resolución número: 34/2020

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 29 días del mes de marzo del año 2021, dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo de inspección y vigilancia al rubro citado, derivado de la visita de inspección en materia forestal, realizada en las áreas que comprende XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección **HI0097RN/2020, de fecha 30 de noviembre del año 2020, dos mil veinte,** se comisionó a los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Estatal, con el fin de llevar a cabo una visita de inspección en las áreas que comprende XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en los artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 72, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- En fecha 02 dos de diciembre de 2020, dos ml veinte, el personal comisionado se constituyó en las áreas que comprende XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX o, levantando para tales efectos el acta de inspección número **HI0097RN/2020.**

TERCERO.- Una vez analizadas las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, esta autoridad ha tenido a bien emitir la siguiente resolución administrativa y:

CONSIDERANDO

I.- Que la **Lic. Lucero Estrada López,** Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales; con fundamento en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 41, 42, 43, 46 Fracción XIX, 68 Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO PRIMERO, incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo" .y ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de

ELIMINANDO:
CUARENTA Y UNO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
MINA PEREZ
PFPA/20.3/2C.27.2/0081-20
Resolución número: 34/2020

Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

II.- Visto el contenido de la orden de inspección número **HI0097RN/2020**, se desprende que la misma fue emitida en fecha 02 de diciembre de 2020, de la cual se desprende que se asentó que al llevarse a cabo la visita de inspección en las áreas que comprende XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se realizaron actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal y derribo de arbolado, en donde se afectó el ecosistema de matorral xenófilo submontano, siendo que el predio visitado no tiene dicha vegetación ya que se trata de un ecosistema de Bosque de clima templado húmedo, por lo que se ve afectada la certeza jurídica del contenido del acta de inspección ya que en el contenido de la misma habla de ecosistemas diversos sin tener la certidumbre de cuál es el correcto en el lugar, lo que deja al inspeccionado en estado de indefensión al no determinarse dicha situación, lo que contraviene lo establecido en los artículos 3º fracción V, 5º, 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra indican:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, **nulidad o anulabilidad del acto administrativo.**

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, **producirá la nulidad del acto administrativo**, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los

ELIMINANDO:
CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
MINA PEREZ
PFPA/20.3/2C.27.2/0081-20
Resolución número: 34/2020

servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

De igual manera al verificar el contenido del acta de inspección, se desprende que las coordenadas geográficas asentadas para determinar la ubicación del predio correspondientes a N20°05'28.2" W98°09'56.2" no corresponden a dicha ubicación ya que las mismas no corresponden al Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, sino éstas corresponden a un predio ubicado en el Municipio de Axacochitlan, Estado de Hidalgo, contraviniendo lo establecido en los 3º fracción VIII, 5º, 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra indican:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, **nulidad o anulabilidad del acto administrativo.**

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, **producirá la nulidad del acto administrativo**, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
MINA PEREZ
PFPA/20.3/2C.27.2/0081-20
Resolución número: 34/2020

Lo anterior en virtud de que lo asentado en el acta de Inspección se considera que existe una violación a las garantías de Legalidad y de seguridad Jurídicas establecidas en los artículos 14° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y por ende nos encontramos ante un hecho viciado en su origen, por lo que es procedente declarar una nulidad, ya que de lo contrario no produciría certidumbre jurídica por parte de las autoridades correspondientes, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad.

Al respecto resulta aplicable el criterio número III-PSR-IX-13, sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del citado Tribunal Federal, Tercera Época, Año I, No. 6, Junio 1988, página 53, que a la letra dice:

"VICIOS DE PROCEDIMIENTO.- ES NECESARIO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.- Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiere sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada. (SR-IX-13)
Juicio No. 722/86.- Sentencia de 1o. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora RTFF. Tercera Época, Año I, No. 6, Junio 1988, pág. 53.

Tratándose de actos administrativos declarados nulos por contener vicios formales, si no existe impedimento legal alguno puede dictarse una nueva resolución que supere la deficiencia que origino la nulidad, es por ello que se declara la nulidad de la orden número **HI0097RN/2020, de fecha 30 de noviembre del año 2020, dos mil veinte** y el acta de inspección número **HI0097RN/2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, dos mil veinte**, ordenando la reposición de dicho actos administrativos

Toma aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI SE DECLARA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES Y DERIVA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, LA AUTORIDAD PUEDE DICTAR OTRA PARA VERIFICAR LOS MISMOS HECHOS, SIN NECESIDAD DE MOTIVAR QUÉ TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIRLA NUEVAMENTE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de actos administrativos declarados nulos por contener vicios formales, si no existe impedimento legal alguno, la autoridad puede dictar una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, ya que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
MINA PEREZ
PFPA/20.3/2C.27.2/0081-20
Resolución número: 34/2020

cosa juzgada. Por ende, si se declara la nulidad de una orden de inspección en materia administrativa por contener vicios formales y ésta deriva del ejercicio de facultades discrecionales, la autoridad puede dictar otra para verificar los mismos hechos, sin necesidad de señalar las causas o razones particulares por las que la emitió de nueva cuenta, pues la primera no culminó con una resolución sancionadora, sino con una que ordenó la nulidad de aquella por vicios formales, dejándola aniquilada totalmente, como si no hubiera existido, esto es, sin efecto jurídico alguno, por lo que para que la segunda sea válida bastará con que cumpla con los fines establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con las órdenes de cateo y con los elementos y requisitos que la ley administrativa correspondiente fije.

Con la finalidad de no afectar la esfera jurídica del visitado, es procedente dar por concluido el presente procedimiento administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se:

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la ley general del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, Esta Delegación de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que del acta de inspección **H10097RN/2020, de fecha 02 dos de diciembre de 2020**, se desprende una causal de nulidad del acto administrativo, por los motivos citados en el cuerpo de la presente resolución, se le da al presente Procedimiento Administrativo el carácter de asunto concluido.

SEGUNDO.- Esta autoridad se reserva el derecho de llevar a cabo cuantas visita de inspección sean necesaria, en el lugar visitado.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
MINA PEREZ
PFPA/20.3/2C.27.2/0081-20
Resolución número: 34/2020

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXXX, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXXX, en el caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 169 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente, al XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXXX, tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que presente la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto de inversión con un plan calendarizado, en el que se especifiquen las acciones a realizar y/o los equipos que se pretenden adquirir, garantizando su cumplimiento mediante póliza de fianza.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicadas en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 110, 111, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la

ELIMINANDO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
MINA PEREZ
PFPA/20.3/2C.27.2/0081-20
Resolución número: 34/2020

dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la ley federal de procedimiento administrativo, notifíquese la presente resolución mediante rotulón al XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo**, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- **CÚMPLASE.**

LEL/ilpb

ELIMINANDO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON RELACIÓN
AL ARTÍCULO
113, FRACCIÓN
I DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA

Revisión jurídica:

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx

